



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. INFOCDMX-3031/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con folio 0424000109719, interpuesta por el particular.

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sistema Nacional de Transparencia	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco y Servicios, en su calidad de Sujeto Obligado.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El veinticinco de junio², la ahora *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0424000109719, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

LISTADO DE CIUDADANOS BENEFICIADOS CON ALARMAS VECINALES DE OCTUBRE A LA FECHA, REQUESITOS QUE CUBRIERON, NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE AUTORIZÓ.

....” (Sic)

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

1.2. Respuesta. El nueve de julio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

La Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil mediante sus oficios DGJGYPC/SESPJGYPC/477/2018 y DSCyPD/SPD/JUDPyCM/108/2019 y DSCyPD/SPD/JUDPyCM/1092019, le proporciona la respuesta a su solicitud. Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés.

Cabe hacer mención, que la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del 2019, se encuentra en la atención de las firmas de los vocales propietarios, la cual en cuanto esté disponible ponemos nuestro correo a disposición para que nos proporcione el de usted que es: utalcaldiaiztacalco@gmail.com, y en cuanto se haya firmado en su totalidad se le pueda dar a conocer o, asimismo colocaremos a su vista en los estrados

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

el acta en mención en esta Subdirección de Información Pública, ubicada en Avenida Té y Avenida Río Churubusco SIN dentro de la Oficinas de Atención Ciudadana, Edificio anexo "B", Planta Baja, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

[Se transcribe normatividad]

Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016.

Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233,236 y 237 del Capítulo I de la Ley en la materia, usted puede interponer recurso de revisión ante el Instituto.

El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio. Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones.

Sin otro particular de momento, me encuentro a sus órdenes en el número telefónico 56 54 33 33 - 56 54 31 33 extensión 2334; para cualquier aclaración sobre el presente asunto. ...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

Oficio Núm. DGJGYPC/SESPGYPC/477/2019 de fecha tres de julio, dirigido a la Subdirectora de Información Pública y signado por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Jurídico y Gobierno y Protección Civil, en los siguientes términos:

“ ...

En atención al folio INFOMEX 0424000109719, al respecto esta Dirección General envía documento:- en original con número de oficio DSCyPD/SPD/JUDPyCM/108/2019 y oficio DSCyPD/SPD/JUDPyCM/109/ 019 (PRUEBA DE DAÑO), signado por la Jefatura de la Unidad Departamental de Prevención y Centro de Monitoreo, por el cual solicita someter al Comité de Transparencia, para que resuelva lo conducente en be -se a lo estipulado en el Art. 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa y adicionalmente en medio electrónico en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el Artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público.

...” (Sic)

Memorándum sin núm. titulado “*Propuesta e Información complementaria para presentar ante el Comité de Transparencia de la Alcaldía*” en los siguientes términos:

“ ...

Contenido integral de la solicitud de Información con número 0424000109719 en el cual solicita.

[Se transcribe la solicitud de información]

Posterior al análisis de la presente solicitud, esta unidad Administrativa detecto que la información que se pudiera generar para dar respuesta al primer cuestionamiento que a la letra dice: [Se transcribe la solicitud de información] contiene datos de acceso restringido en su modalidad de confidencial y reservada, para su correcta fundamentación y motivación ésta área utilizara dos vertientes.

La PRIMER VERTIENTE encuadra en la información confidencial y se fundamenta en la nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México Capítulo II de los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos: 11, capítulo III De Información Confidencial 186, 191, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, capítulo 1 del Objeto de la Ley, artículo 1 párrafo primero, 2 fracción II, 3 fracción IX,X,XIV,XXII,XXIX, 4, 6, 20, 24,25 fracción IV, 28 y 74.

La SEGUNDA VERTIENTE encuadra también en la nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en lo que refiere a la información restringida en su modalidad de reservada contemplada en sus artículos: capítulo II de la Información Reservada, 183, 184 capítulo I de las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información 174, 179 y 186 párrafo segundo y de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la información Pública artículo 110 fracción III. Con su respectiva prueba de daño contemplada en el artículo 173 del capítulo I de las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

FUNDAMENTACIÓN

[Se transcribe normatividad]

De la anterior fundamentación se desprende que, el bien jurídico que tutelan las presentes leyes, sus Artículos y Fracciones tienen la finalidad de resguardar toda la información y datos restringidos generados a partir de la puesta en operación del sistema de datos personales denominado “Alarmas Vecinales”, sin dejar a un lado las Acciones de planeación, estrategias, implementación y ejecución, encaminadas en proporcionar las herramientas tecnológicas necesarias a los habitantes de la Alcaldía Iztacalco, con la firme intención de salvaguardar su propia integridad, la de su familia y la de sus bienes materiales y económicos, así como la prevención y erradicación de la posible comisión de delitos.

Resulta pertinente y necesario hacer uso de los términos, alcances y recursos legales que nos permiten aplicar, fundamentar y motivar las leyes, sus artículos y fracciones aquí citados, para fortalecer de manera oportuna y efectiva el procedimiento institucional para el debido resguardo, conserva y buen uso de los datos personales y sensibles que nos confieren los ciudadanos, al participar activamente en los programas que actualmente promueve, impulsa, encabeza y aplica la nueva gestión de ésta alcaldía.

MOTIVACIÓN

VERTIENETE CONFIDENCIAL

Del análisis efectuado en la presente solicitud se detectó que la respuesta que se pueda proporcionar al cuestionamiento que a la letra dice: LISTADO DE CIUDADANOS BENEFICIADOS CON ALARMAS VECINALES DE OCTUBRE A LA FECHA...(SIC), forma parte integral y medular del sistema de datos personales denominado “ALARMAS VECINALES” los cuales por su propio origen, naturaleza y creación están tipificados como datos confidenciales (art 186 de la ley de transparencia), toda vez el nombre propio hace que una persona sea identificada o identificable.

El programa de “ALARMAS VECINALES”, tiene como finalidad el proporcionar herramientas tecnológicas para salvaguardar su propia integridad, la de su familia y la de sus bienes materiales y económicos, así como la prevención y erradicación de la posible comisión de delitos, de igual forma la información solicitada corresponde a los datos personales de una persona física por lo que este ente público debe garantizar que el tratamiento, uso y destino de los datos este ente público debe garantizar que el tratamiento, uso y destino de los datos estén siempre protegidos por la ley (en su artículo 2 fracc III de la ley de protección de datos personales), toda vez que se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda ser identificada por su nombre, se convierte en un dato personal sensible, cuya

información y su utilización indebida pueda dar origen a un riesgo grave e inminente contemplado en el (artículo 3 fracc X de la ley de protección de datos personales).

En el rubro de seguridad y prevención del delito se encuentra contemplado en referido programa de Alarmas, su creación, planeación, aplicación y control corre por cuenta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que respecta a la Alcaldía Iztacalco corresponde su difusión, asignación, entrega, colocación y activación de las mismas, por lo datos recabados, resguardo y manejo de la información sensible del programa, se dio origen a un conjunto organizado de archivos, base de datos personales denominado sistema de datos personales (artículo 3 fracc XXIX de la ley de protección de datos personales en el documento denominado “Solicitud de Alarmas Vecinales”, el usuario tiene conocimiento y se le hace saber de manera explícita que toda su información proporcionada así como su documentación, se encuentra debidamente resguardada en los términos de un aviso de privacidad el cual contiene la “leyenda oficial de Protección de datos personales” donde de manera tácita, directa y transparente se pone del conocimiento del usuario, su correcta fundamentación y motivación nos permite reservar en términos de ley sus datos, información y documentación proporcionados sin el consentimiento explícito y por escrito del usuario (Protección de Datos Personales Modelo de Leyenda (oficial vigente)).

Por último se hace del conocimiento que la ley de protección de datos personales establece la elaboración del respectivo documento de seguridad, el cual contempla entre otros aspectos, las medidas adoptadas por el ente en materia de seguridad, el cual contempla entre otros aspectos, las cuales se deben de adoptar para garantizar la confidencialidad, e integridad de los datos personales del sistema referido (artículo 3 fracc XIV de la Ley de Protección de Datos Personales). No se omite mencionar que por origen y naturaleza de los datos personales recabados encuadran en el ámbito de seguridad y prevención del delito, para lo cual se encuentren establecidas medidas de seguridad en el rango más alto, mismo que es regulado por la ley, lo cual permite proteger los datos personales contra daño pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado y para garantizar la integridad y confidencialidad de los mismos (art 74 de la ley de protección de la ley de protección de datos personales).

VERTIENTE SEGUNDA

Del análisis al cuestionamiento que hoy nos ocupa que a la letra dice: LISTADO DE CIUDADANOS BENEFICIARIOS CON ALARMAS VECINALES DE OCTUBRE A LA FECHA...(SIC), esta unidad administrativa a mi cargo, presenta elementos suficientes para tipificar la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, toda vez que al ser público y difundir “El listado de los Ciudadanos beneficiados”... (sic), y al desconocer la finalidad, intenciones, fines y usos que se le pudieran dar a la información solicitada, se podría en un riesgo inminente, la vida,

seguridad o salud de los usuarios que tienen instalada una alarma vecinal (capítulo II de la información reservada artículo 183 fracc I de la Ley de transparencia vigente), al publicar el nombre del usuario estaríamos señalando de manera directa quien tiene una alarma vecinal, haciendo vulnerable su entorno, quebrantando muy posiblemente la seguridad propia, la de su familia, y poniendo en riesgo tal vez sus bienes materiales y económicos.

En otro de ideas, y al desconocer la finalidad, intenciones, fines y usos que se le pudieran dar a la información solicitada, podría obstruir las medidas, política y estrategias en materia de seguridad, obstruyendo la prevención y persecución de los delitos.

El delito de robo a casa habitación con y sin violencia, se encuadra dentro del catálogo de los delitos a atender prioritariamente por esta Alcaldía, por lo cual resulta fundamental el garantizar que el programa de alarmas vecinales cumpla posible escalada de violencia, por la posible publicación de los usuarios que tienen en uso una alarma vecinal.

Para reforzar nuestra propuesta, esta Unidad Administrativa consulta y hace referencia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual refiere que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial, (Artículos 110 fracción III Ley Federal). En el caso que hoy nos ocupa, se especifica en el momento que el ciudadano proporciona sus datos y documentación personal y hace de su conocimiento a través del aviso de privacidad institucional y la Leyenda Oficial, de que sus datos se encuentren protegidos y reversados, en el ámbito y alcances del Sistema de Datos Personales denominado “Alarmas Vecinales”.

-  *Con la anterior Fundamentación, apegados a las Leyes, Artículos y Fracciones citadas, nos permite precisar que, el desconocer la finalidad, intenciones, fines y usos que se le pudiera dar a la información solicitada, se determina que la divulgación de la información requerida representa un riesgo inminente, real, demostrarle e identificable y el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. (Artículo 174, fracción I y II, Ley de Transparencia)*

PRUEBA DE DAÑO

Por lo anterior expuesto y descrito, de manera Fundada y Motivada, se cuenta con los elementos necesarios y suficientes para demostrar y justificar una consecuente PRUEBA DE DAÑO con fundamento en los Artículos 174 y 184 de la nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que al desconocer la finalidad, intenciones, fines y usos

que se le pudiera dar a la información solicitada, primero, al hacer público LISTADO DE CIUDADANOS BENEFICIADOS CON ALARMAS VECINALES DE OCTUBRE A LA FECHA...(SIC), inminentemente podría en riesgo la vida, seguridad, integridad o salud de los usuarios del Programa “Alarmas Vecinales”, su entorno familiar, sus bienes materiales y económicos (artículos 183, fracc I de la Ley de transparencia), segundo, al hacer pública la información requerida, se estaría potencializando una posible obstrucción en la prevención, persecución y disuasión de la posible comisión de delitos al propio usuario y su entorno, a mayor abundamiento, tal vez se pondría en riesgo los objetivos, finalidades y metas del Programa referido, vulnerando las medidas, políticas y estrategias en materia de seguridad, que actualmente implementa e impulsa la Alcaldía Iztacalco, (artículo 183 fracc III de la ley de transparencia), tercero, al difundir los datos solicitados, estaríamos contraviniendo lo establecido en la Ley misma que especifica que esta información podrá reservarse cuando los usuarios y ciudadanos estén de acuerdo y conscientes de entregarlas con ese carácter o el de confidencial, al quebrantar este principio de Ley, también vulneraríamos la confianza ciudadana que deposita al conferirnos sus datos y documentos y su participación activa de programa, por consiguiente se tendrán resultados no previstos, (artículo 110 fracc II de la Ley federal de transparencia), cuarto, al hacer pública la información requerida, estaríamos vulnerando el Sistema de Datos Personales denominado “Alarmas Vecinales”, y quebrantando la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujeto Obligado de la Ciudad de México, toda vez que esta información forma parte integral de los expedientes del Sistema, que por su origen y naturaleza está sujeta a las medidas más añas de protección de datos personales, su respectivo documento de seguridad, adaptando y aplicando las medidas de seguridad soportadas con acciones, actividades, controles y mecanismos administrativos técnicos y físicos que permiten proteger los datos personales que no confieren los usuarios, (artículo 2 fracc III, 6, 20, 24, 25 y 28, 74 del capítulo II de la ley de protección de datos personales) QUINTO, y no menos importante, posiblemente se vulneraria las medias, políticas y estrategias en materia de seguridad que actualmente implementa, impulsa y aplica la Alcaldía Iztacalco, la Planeación y Procedimientos vinculados con la Seguridad y Prevención de la posible comisión de delitos, que se implementan para salvaguardar la integridad física de la ciudadanía, su familia, sus bienes materiales y económicos.

Por todo lo anterior, debidamente fundado y motivado, esta Jefatura de Unidad Departamental “A” de Prevención y Centro de Monitoreo a mi cargo, con fundamento en la nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Capítulo II de los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos: 11capítulo III De Información Confidencial 185, 1991, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México, capítulo I del Objeto de la Ley artículo I párrafo primero, 2 fracción III, 3 fracción IX, X, XIV, XXII, XXIX, 4, 6, 20, 24,25 fracción IV, 28 y 74; en lo referente a le información restringida en su modalidad de reservada contemplada en sus artículos: capítulo II de la

Información Reservada, 183,184, capítulo I de las disposiciones generales de la clasificación y Desclasificación de la información 174, 179, 186 párrafo segundo y de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la información Pública artículo 110 fracción III, contando con la respectiva prueba de daño contemplada en el artículo 173 del capítulo 1 de las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información en nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, soportado con la correcta y legal fundamentación y motivación se Solicita al Comité de Transparencia de la Alcaldía de Iztacalco, Confirmar nuestra propuesta, autorizando la restricción y no entrega de la información solicitada específicamente al cuestionamiento que a la letra dice: LISTADO DE CIUDADANOS BENEFICIADOS CON ALARMAS VECINALES DE OCTUBRE A LA FECHA...(SIC),

Por último, con fundamento en la nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 186 párrafo segundo, en caso de que el Comité de Transparencia confirme nuestra propuesta de restringir y no entregar la información solicitada específicamente del cuestionamiento que hoy nos ocupa, en el referido artículo en el cual se especifica, que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna....(sic),por consiguiente se precisa que esta Unidad Administrativa a mi cargo, es la responsable de su conservación, guarda y custodia de la información motivo de esta reserva.

En otro orden de ideas, por lo que respecta al segundo y tercer cuestionamiento de la presente solicitud que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Cuestionamiento:

...REQUISITOS QUE CUBRIERON...(sic).

Respuesta:

En lo que respecta al cuestionamiento al cuestionamiento anterior, para poder solicitar una Alarma Vecinal, a cada ciudadano se le informa que los requisitos son los siguientes:

-  *Copia de su Identificación Oficial (INE)*
-  *Copia del Comprobante de Domicilio*
-  *Copia del CURP*
-  *Contar con línea telefónica fija, ya que la alarma vecinal va conectada directamente al modem o directamente a la caja principal de la Línea.*

Debido a esto cada expediente cuenta con esta documentación debidamente resguardada y datos restringidos generados a partir de la puesta en operación de sistema de datos personales denominado “Alarmas Vecinales”

Cuestionamiento:

...NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO QUE AUTORIZO...(SIC),

Respuesta:

*En lo que respecta al anterior cuestionamiento, El responsable del área de la Unidad Departamental “A” de Prevención y Centro de Monitoreo es el Lic. Juan Leonardo Landín Salmerón, mismo que se encarga del resguardo de las alarmas, la planeación, ejecución, entrega, activación del sistema denominado como “Alarmas Vecinales, así como el resguardo de Información confidencial debidamente y apagados a los lineamientos que dictan las leyes.
....” (Sic)*

1.3. Recurso de Revisión. El primero de agosto, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de medio de impugnación” mediante el cual la hoy *recurrente* presentó recurso de revisión en siguiente:

“ ...

Razón de la interposición

*Solicite el listado de ciudadanos beneficiados con alarmas vecinales de octubre a la fecha, requisitos que cubrieron, nombre del servidor público que autorizo, esta información es pública y la Unidad de Transparencia es omisa en atender esta solicitud de información, considera que con un escrito sin estar debidamente fundado y motivado y sin anexar el acta del comité.
....” (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El primero de agosto, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de medio de impugnación” presentado por la *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El ocho de agosto el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 3031/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. El treinta de agosto, fue recibió el correo electrónico remitido por el *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...

MARÍA DE JESUS ALARCÓN RODRIGUEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía Iztacalco, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Avenida Rio Churubusco esquina Avenida Té s/n, Col. Gabriel Ramos Millán C.P 08000, edificio anexo planta baja, teléfono 56543133 extensión 2169, así como el correo electrónico utalcaldiaiztacalco@gmail.com y atención a su notificación por medio de correo electrónico del cual se remite el acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve solicitando manifieste lo que a su derecho convengan exhiban pruebas, o exprese alegatos correspondientes al recurso de revisión RR.IP. 3031/2019 esta oficina informa lo siguiente:

Se anexan manifestaciones relativas al RR.IP.3031/2019, en los siguientes términos:

La Dirección General de Gobierno y Protección Civil rinde manifestaciones respecto al agravio impugnado por el C. [...] quien se inconforma con la respuesta de este Ente Público a la solicitud de información pública identificada con el folio 0424000109719.

Derivado de lo anterior por la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención de Delitos, rinde informe por medio de oficio número DSCyPD/1224/2019, para dar atención a este Recurso de Revisión.

La Subdirección de Información Pública rinde manifestaciones respecto al agravio impugnado por el C. [...] quien se inconforma con la respuesta de este Ente Público a la solicitud de información pública identificada con el folio 0424000109719, rinde informe por medio de oficio número AIZT/SIP/UT/1330/2019.

Se envía al medio señalado para recibir notificaciones a los correos electrónicos direccion.juridica@infodforq.mx, recursoderevisiona@infocdmx.org.mx y a ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx a lo anterior constante de cuarenta y cuatro (44) fojas útiles, mediante los cuales la unidad administrativa rinde las manifestaciones que a su derecho conviene.
...” (Sic)

³ Dicho acuerdo fue notificado el diecisiete de julio a la *recurrente* por medio de correo electrónico y el veintitrés de agosto por medio de correo electrónico.

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

Oficio núm. DGGYPC/SESPJGYPC/608/2019 de fecha veintinueve de agosto, dirigido a la Subdirectora de Información Pública y firmado por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Jurídico y Gobierno y Protección Civil, en los siguientes términos:

“ ...

En virtud de lo antes señalado, el Instituto Ordena dar cumplimiento al Recurso de Revisión, por lo que se requiere envíe su respuesta.

Al respecto y en desahogo a lo anterior envío a Usted la respuesta emitida por la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito correspondiente al Recurso de Revisión identificado como RR.IP. 3031/2019 presentado ante el Instituto, mediante el cual se inconforme por la respuesta a su solicitud con folio Infomex INFOMEX 0424000109719.

Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en la correspondiente al ámbito de la Dirección General de Gobierno y Protección Civil la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.

....” (Sic)

Oficio núm. DSCyPD/1224/2019 de fecha veintiocho de agosto, dirigido al Subdirector de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García y firmado por el Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, en los siguientes términos:

“ ...

Alejandro Vera Isoba, en mi carácter de Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito de la Alcaldía Iztacalco, en atención a los Oficios números DGGYPC/SESPJGyPC/436/2019 de la Dirección General de Gobierno y Protección Civil de la Alcaldía Iztacalco, al Oficio número AIZT/SIP/UT/1263/2019 de la Subdirección de Información Pública de la Alcaldía Iztacalco y al oficio número MX09.INFODF/6CCB/2.4/433/2019 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, recibidos en esta Unidad Administrativa a mi cargo el día martes 27 de Agosto de este año, a través de los cuales se requieren se atienda la Substanciación del Recurso de Revisión, fase de pruebas y alegatos, antes (informe de Ley), relativo al recurso de revisión interpuesto por [...], dentro del Expediente número RR.IP.3031/2019 por manifestar su inconformidad a la respuesta entregada por la Alcaldía Iztacalco a su solicitud con folio 0424000109719.

Con fundamento en el Capítulo II, artículo 11 y al artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, asó como lo dispuesto en el numeral SEXTO, al Capítulo Tercero numeral DECIMO SEPTIMO fracción II, inciso a. apartados 1 y 2 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión, interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México vigente, se rinde en tiempo y forma la presente Substanciación del Recurso de Revisión, fase de pruebas y alegatos, antes (Informe de Ley) correspondiente a esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, en los siguientes términos:

*Substanciación del Recurso de Revisión, fase de pruebas y alegatos • Antes
(Informe de Ley)*

Considerando el Oficio no. MX09.INFODF/6CCB/2.4/433/2019 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el anexo, referente al Acuse de recibo de recurso de revisión, en el cual el ahora recurrente expresa

[Se transcribe el contenido del Acuse de recibo de recurso de revisión]

Al respecto se precesisa lo siguiente:

- *En atención y respuesta en tiempo y forma la presente Recurso de Revisión, esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito a mi cargo, desde el Inicio de Funciones de la Nueva Alcaldía, siempre ha sido respetuosa de los principios rectores de la Ley de Transparencia vigente (artículo 11), certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia por lo cual, Esta Unidad Administrativa a mi cargo, emite la siguiente respuesta al recurso que hoy nos ocupa, en los términos siguientes:*
- *En Primera Instancia respecto a las aseveraciones del recurrente plasmados en los actos o resolución que recurre, descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y las razones y motivos de la misma, esta Unidad Administrativa desea manifestar que no comparte el punto de vista del ahora recurrente, así como sus argumentos motivo del Recurso de Revisión que hoy nos ocupa. Por consiguiente, a continuación aportaremos datos e información que fortalece nuestra posición como Ente Público, acatando de manera puntual lo establecido en la Ley de Transparencia Vigente, respecto a los principios rectores de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Como lo establece la referida Ley en la materia, al ingresar la solicitud de información identificada con el número 0424000109719, esta Unidad Administrativa detecto que la información que se pudiera generar para dar respuesta al primer cuestionamiento contiene datos de acceso restringido en su modalidad de Reservada y Confidencial, acto posterior, a través del memorándum DSCyPD/SPD/JUDPyCM/108/2019 se solicitó una sesión del Comité de Transparencia de esta Alcaldía, en consecuencia se llevó a cabo la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia el día 4 de julio de 2019, mismo que resolvió de manera unánime la reserva y no entrega de la información específicamente al cuestionamiento que a la letra dice... LISTADO DE CIUDAD NOS BENEFICIADOS CON ALARMAS VECINALES DE OCTUBRE A LA FECHA... Sic.

- *Es importante resaltar que el procedimiento y trámites administrativos para efectuar la reserva de información, se efectuaron con fundamento y apego a las siguientes leyes: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- *Así mismo nuestra propuesta de reserva, que fue en su momento presentada ante el Comité de Transparencia, cuenta con la completa y correcta Fundamentación, Motivación y Prueba de Daño, necesarias para ratificar y aprobar nuestra propuesta, apegados a los lineamientos establecidos en las Leyes Referidas.*
- *Que el curso y respuesta a la solicitud de Información identificada con el número 0424000109719, siempre fue en tiempo y forma.*
- *Para este Ente Público resulta necesario precisar que de la fundamentación y motivación utilizadas, se desprende que el bien jurídico que tutelan las Leyes Referidas, sus artículos y fracciones tienen la finalidad de resguardar toda la información y datos restringidos generados a partir de la puesta en operación del Sistema de Datos Personales denominado "Alarmas Vecinales, sin dejar a un lado las acciones de planeación, estrategias, implementación y ejecución, encaminadas en proporcionar las herramientas tecnológicas necesarias a los habitantes de esta Alcaldía, con la firme intención de salvaguardar su propia integridad la de su familia y la de sus bienes materiales y económicos, así como la prevención y erradicación de la posible comisión de delitos. Resulta pertinente y necesario hacer uso de los términos alcances y recursos legales que nos permiten aplicar, fundamentar y motivar las Leyes, sus artículos y fracciones citados, para fortalecer de manera oportuna y efectiva el procedimiento institucional para el debido resguardo, conserva y buen uso de los datos personales y sensibles que nos confieren los ciudadanos al participar*

activamente en los programas que actualmente promueve, impulsa, encabeza la nueva gestión de esta Alcaldía.

- *Es menester precisar que la aseveración del recurrente resulta infundada y fue a de contexto, toda vez que los cuestionamientos restantes que su respuesta está tipificada como pública, fueron atendidos en tiempo y forma y se encuentran integrados en la foja número 18 y 19 de nuestra propuesta final de reserva.*

Por lo anterior descrito y expuesto nos permite expresar categóricamente lo siguiente:

- ✚ *Esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito a mi cargo, Ratifica en todo y cada una de sus partes, nuestra respuesta emitida a través del Memorándum DSCyPD/SPD/JUDPyCM/112/2019 de fecha 08 de julio de este año, signado por el Lic. Juan Leonardo Landín Salmerón, Jefe de la Unidad Departamental de Prevención y Centro de Monitoreo, por medio del cual se dio la respuesta en tiempo y forma a la solicitud de Información identificada con el número 0424000109719.*
- ✚ *Para una legal, correcta y transparente atención a la Substanciación del presente Recurso de Revisión, en su fase de pruebas y alegatos se anexa al presente, copia simple de nuestra propuesta de reserva presentada en su momento al Comité de Transparencia, el cual consta de 19 fojas útiles, misma que ya se había anexado como respuesta a la solicitud que hoy nos ocupa.*
- ✚ *Respecto al Acta producto de la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, manifestamos categóricamente que corresponde y atenderá la Subdirección de Información Pública de esta Alcaldía.*

Por lo manifestado, a usted Lic. Jafet Rodrigo Bustamante Moreno, Subdirector de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Mtro. Arístides Rodrigo Guerrero García, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Persona es y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, la presente Substanciación del Recurso de Revisión, fase de pruebas y alegatos, antes (Informe de Ley) debidamente ente Fundado y Motivado, elaborado por esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito la cual pertenece a la Alcaldía de Iztacalco.

SEGUNDO: Tener por señalado los siguientes correos electrónicos: ares.jr@hotmail.com perteneciente al que suscribe el presente, así como el correo juanernestocarmona@yahoo.com.mx del Enlace de Información Pública de esta

Unidad Administrativa a mi cargo, para oír y recibir los respectivos acuerdos que se dicten en el presente Recurso de Revisión.

....” (Sic)

Oficio núm. DSCyPD/SPD/JUDPyCM/112 /2019 de fecha ocho de julio, dirigido al Enlace de Información Pública de la Dirección General de Gobiernos y Protección Civil y signado por el JUD “A” de Prevención y Centro de Monitoreo, en los siguientes términos:

“ ...

Derivado de los resultados de la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en esta Alcaldía, misma que se llevó a cabo el día jueves 4 de Junio del presente a las 15:00 horas en la Sala de audiencias (edificio sede, planta alta), en la cual el referido comité ratificó y aprobó la continuidad de la reserva de información derivado a que es similar en su contenido y cuestionamiento que a la letra dice: LISTADO DE CIUDADANOS BENEFICIADOS CON ALARMAS VECINALE DE OCTUBRE A LA FECHA.”... (sic) derivado de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en esta Alcaldía, misma que se llevó a cabo el día martes 26 de Marzo del presente a las 14:30 horas en la Sala de audiencias públicas, en la cual el comité ratificó y aprobó la propuesta, autorizando la restricción y no entrega de la información solicitada al cuestionamiento que a la letra dice ...ASIMISMO SOLICITO EL LISTADO DE LDS CIUDADANOS BENEFICIADOS.”... (sic)

Toda vez que ya se había solicitado comité para una petición similar y con fundamento Reglamento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 53 que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Lo anterior para los trámites administrativos correspondientes anexo propuesta e información complementaria que se presentó ante el comité de transparencia de la alcaldía.

....” (Sic)

Memorándum sin núm. titulado “*Propuesta e Información complementaria para presentar ante el Comité de Transparencia de la Alcaldía*” en los mismos términos que los señalados en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.

Acuse de información entregada vía Plataforma Nacional de Transparencia folio 0424000109719.

Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la Alcaldía Iztacalco

Oficio núm. SIP/UT/MJAR/1330/2019 sin fecha, dirigido al Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García y signado por la Subdirectora de Información Pública, en los siguientes términos:

“ ...

Derivado de lo anteriormente señalado y dada la lectura de manera textual al agravio hecho valer por el solicitante, que a la letra dice: “...LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES OMISA EN ATENDER ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, CONSIDERA QUE CON UN ESCRITO SIN ETAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO Y SIN ANEXAR EL ACTA DEL COMITÉ...(SIC)”, en es sentido y por lo anteriormente mencionado esta oficina no negó el acceso a la información a la ahora recurrente y mucho menos fue omisa como el agravio hecho valer de la recurrente dice textualmente, toda vez que al realizar la entrega de información, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia se le informo a la ahora recurrente que dicha Acta de Comité se encontraba en autenticación de las firmas de los vocales propietarios, misma que de igual manera estaría publicada en los Estrados de la Unidad de Transparencia o en su defecto se le solicito un correo electrónico para ponerla a su disposición en cuanto la misma estuviera disponible para darla a conocer (se envía sabana de la entrega de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia), sin haber recibido manifestación alguna por parte de la solicitante. Por lo anterior y con el desiderátum de no causar algún daño irreparable a la ahora recurrente, se envía el Acta de la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2019, al medio para recibir notificaciones durante el proceso (Estrados del INFOCDMX), en virtud de que a la fecha de la emisión del Recurso de Revisión, está Oficina de Información Pública ya cuanta con la autenticación de las firmas de los vocales propietarios.

No omito recalcar que al momento de emitir la respuesta a la solicitud de origen, no se contaba con dicha Acta, por lo cual se emitió respuesta en términos del Artículo 7 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Por lo anterior solicito a este H. Instituto de por sobreseído y tenga por reparado el agravio hecho valer por la ahora recurrente en virtud de que en este acto la información complementaria la solicitud de información pública INFOMEX 0424000109719, y con ello se da por subsanado el daño para precaver afectación alguna.

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, dando cumplimiento al Auto de Admisión del Recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con las manifestaciones hechas valer por la suscrita en términos de Ley.

SEGUNDO.- Tener por señalada la dirección electrónica para recibir los informes de los acuerdos a que haya lugar.

TERCERO.- Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

*CUARTO.- Confirmar la respuesta emitida por este Ente Público al hoy recurrente bajo los elementos manifestados, dando por sobreseído el presente recurso, de acuerdo a lo previsto por el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
....” (Sic)*

2.4. Cierre de instrucción y turno. El seis de septiembre, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.3031/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de ocho de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Que la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* fue omisa en la atención de la solicitud de información, al no remitir copia del Acta del Comité de información.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Alcaldía Iztacalco presentó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio núm. DGGYPC/SESPJGYPC/608/2019 de fecha veintinueve de agosto, dirigido a la Subdirectora de Información Pública y

signado por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Jurídico y Gobierno y Protección Civil, en los términos señalados en el numeral 2.3 de la presente resolución.

- Copia simple del oficio núm. DSCyPD/1224/2019 de fecha veintiocho de agosto, dirigido al Subdirector de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García y signado por el Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, en los términos señalados en el numeral 2.3 de la presente resolución.
- Copia simple del oficio núm. DSCyPD/SPD/JUDPyCM/112 /2019 de fecha ocho de julio, dirigido al Enlace de Información Pública de la Dirección General de Gobiernos y Protección Civil y signado por el JUD “A” de Prevención y Centro de Monitoreo, en los términos señalados en el numeral 2.3 de la presente resolución.
- Memorándum sin núm. titulado *“Propuesta e Información complementaria para presentar ante el Comité de Transparencia de la Alcaldía”* en los mismos términos que los señalados en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.
- Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la Alcaldía Iztacalco, en los términos señalados en el numeral 2.3 de la presente resolución.
- Acuse de información entregada vía Plataforma Nacional de Transparencia folio 0424000109719.

- Copia simple del oficio núm. SIP/UT/MJAR/1330/2019 sin fecha, dirigido al Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García y signado por la Subdirectora de Información Pública, en los términos señalados en el numeral 2.3 de la presente resolución.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la solicitud de información presentada por la *recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Alcaldía Iztacalco, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco Normativo.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“... ”

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Artículo 122. Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medio electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

II. La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

...

r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo; y

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.
....” (Sic)

De lo anterior se desprende el presente análisis normativo:

- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, se realizara bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Se considera información reservada entre la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- El Comité de Transparencia es la instancia que podrá confirmar, modificar o revocar el carácter de clasificado de la información.
- Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medio electrónicos, entre otra información la información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, misma que deberá incluir

del padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

IV. Caso Concreto.

La particular presentó una solicitud de información, mediante la cual pidió los siguientes requerimientos de información:

- 1.- Listado de ciudadanos beneficiados con alarmas vecinales;
- 2.- Requisitos que cubrieron, y
- 3.- Nombre del servidor público que autorizó.

Dicha información la requirió de octubre de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud de información.

En respuesta a la solicitud de información, el *Sujeto Obligado* mediante la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil refirió:

Sobre el **primer requerimiento de información** que se había solicitado al Comité de Información su clasificación en la modalidad de información reservada al considerar que esta contenía información referente a datos personales, asimismo, señaló que la publicidad de esta información al desconocer la finalidad, intenciones, fines y usos que se le pudieran dar a la información solicitada, se podría en un riesgo inminente, la vida, seguridad o salud de los usuarios que tienen instalada una alarma vecinal al publicar el nombre del usuario estaríamos señalando de manera directa quien tiene una alarma vecinal, haciendo vulnerable su entorno,

quebrantando muy posiblemente la seguridad propia, la de su familia, y poniendo en riesgo tal vez sus bienes materiales y económicos, y que el Acta de Comité de Transparencia se encontraba en el proceso de recolección de firmas, y que esta sería remitida a la solicitante cuando estuviera totalmente firmada.

En referencia al **segundo requerimiento de información**, señaló, que para poder solicitar una alarma vecinal a cada ciudadano se le requieren como requisitos: Copia de su identificación oficial; Copia del comprobante de domicilio; Copia del CURP, y contar con línea telefónica fija, ya que la alarma vecinal va conectada directamente al modem o directamente a la caja principal de la Línea.

En referencia al **tercer requerimiento de información**, el *Sujeto Obligado* señaló que el servidor público que autorizó es área de la Unidad Departamental “A” de Prevención y Centro de Monitoreo es el Lic. Juan Leonardo Landin Salmerón, mismo que se encarga del resguardo de las alarmas, la planeación, ejecución, entrega, activación del sistema denominado como “Alarmas Vecinales, así como el resguardo de Información confidencial debidamente y apagados a los lineamientos que dictan las leyes.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la hoy recurrente presentó un recursos de revisión, mediante el cual señaló, que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado fue omisa en la atención de la solicitud de información, al no remitir copia del Acta del Comité de información.

En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado* señaló que por medio de su Comité de Transparencia se había solicitado la clasificación de la información en su modalidad de confidencial por señalar que la misma contenía datos personales, asimismo, solicito su clasificación en su modalidad de reservada por considerar que

la divulgación de la información puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los beneficiarios de dicho programa.

Asimismo, señaló que el Acta del Comité de Transparencia donde se confirmaba el carácter reservado de la información sería comunicada a la particular cuando se recabaran las firmas correspondientes, no obstante es importante señalar que la *Ley de Transparencia* señala al respecto del presente caso que la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud de información sin que exista evidencia de que dicho procedimiento se realizara en base a lo señalado con la Ley en la materia.

No obstante lo anterior, el *Sujeto Obligado*, al momento de emitir la respuesta a la solicitud de información no proporcionó la resolución y la prueba de correspondiente. Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por la *recurrente* es **FUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena:

- Entregue a la particular copia del Acta del Comité de Transparencia donde se confirma el carácter de información confidencial de la información referente al listado de ciudadanos beneficiados con alarmas vecinales.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* .

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO